REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No.: 2020-00032

Ejecutante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutados:

CIRO ALFONSO PEÑA CHON y RAFAEL FUENTES SUÁREZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para emitir el pronunciamiento a que haya lugar, en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, lo cual se hará previo el estudio de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

La demanda y sus fundamentos:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva mínima cuantía en contra de los señores CIRO ALFONSO PEÑA CHON y RAFAEL FUENTES SUÁREZ, con el fin de que se librara a su favor y a cargo de los ejecutados orden de pago por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual deberían pagar los ejecutados dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Al considerarse que la demanda reunía los requisitos legales y como de los títulos (pagarés) allegados como base de recaudo se deriva a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, el juzgado por auto del 15 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los ejecutados, conforme lo pedido en la demanda (fls. 18 a 21 del c. principal).

Se encuentra a folios 46 y 54 del cuaderno principal, diligencia de notificación mediante aviso y personal de los ejecutados, al primero de ellos, señor PEÑA CHON, realizada el 19 de enero de 2021, y al segundo, señor FUENTES SUÁREZ, efectivizada a través de curador ad-litem, el día 2 de los corrientes mes y año; corridos los traslados, el ejecutado guardo silencio, mientras que el auxiliar de la justicia, dentro del término de ley contestó la demandan, pero no propuso excepción alguna (folios 53 a 54 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Desde que se libró el mandamiento de pago, se dejó en claro que la demanda incoada y base de esta acción, reunía las exigencias de ley, contenidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 17 y 28 Ibídem, resulta este Despacho ser competente para dirimir el asunto en única instancia, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que, por su naturaleza, el lugar de cumplimiento de la obligación base de este proceso, es esta municipalidad, por ser este el lugar de residencia de los obligados.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, la obra en cita, en el Libro Tercero, Sección Segunda, señala la regulación de los procesos de ejecución de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual consta la existencia a favor del demandante y en contra del (los) demandado (s), una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reunía los requisitos de origen y forma que exige la ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

En los procesos ejecutivos que pretenden el pago de sumas de dinero, la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado, de valor suficiente para cubrirla, en el momento en que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda.

De conformidad con todo lo anteriormente dicho, debe considerarse que para el caso *sub-judice*, se reúnen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos del artículo 422 del Código General del Proceso, procedentes para este tipo de acciones.

Siguiendo con el correspondiente trámite, es del caso resaltar que el inciso segundo del ártículo 440 *lbídem*, dispone que:

"(...) Si el ejecutado no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutado".

En consecuencia y teniendo en cuenta que el abogado **HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR**, en su calidad de *curador ad-litem* del ejecutado, una vez notificado en debida forma y surtido el correspondiente traslado, no presentó excepción alguna, y por su parte el ejecutado **PEÑA CHON**, se limitó a guardar silencio; lo que compete al juzgado, es dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo prescribe el artículo 440 trascrito, ante la veracidad de la obligación contenida en los documentos aportados como títulos valores bases de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

<u>Primero</u>: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los señores CIRO ALFONSO PEÑA CHON y RAFAEL FUENTES SUÁREZ, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto, el 15 de octubre de 2020.

<u>Segundo</u>: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

<u>Tercero</u>: **ORDENAR** que <u>las partes</u> (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

<u>Cuarto</u>: **CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón setenta y tres mil cien pesos (\$ 1'073.100,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTO MANRÍQUE CEDIEL.

El Juez,

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 025 del 27 de agosto de 2021.

La secretaría